



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0327/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2006-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006) por los señores William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este, que establece lo siguiente:

Primero: Prohibir, como al efecto Prohibimos, La emisión de ruidos en nivel que exceda en diez por ciento 10% de los valores límites previamente establecidos en la Norma, durante cualquier periodo de mediación no menor de 30 minutos, colocar bocinas fuera de los establecimientos, tales como colmados, colmadones bodegas, discotecas y/o otros establecimientos, utilizar las aceras para tales fines y el lugar debe operar de manera cerrada con cristal o cualquier otros material que evite la salida de sonido, utilizar las aceras para la colocación de sillas, evite la salida de sonido, utilizar planta eléctrica de emergencia a cielo abierto, en zona de tranquilidad y zonas residenciales, las plantas eléctricas de emergencia cuya operación normal exceda los límites establecidos por la Norma debe contar con equipos silenciadores, la circulación de vehículos de motor y motocicletas que no estén equipados con silenciadores que operen adecuadamente y cumplan con los requisitos de esta Norma, sonar alarmas en vehículos edificaciones, así como campanas o artefacto similares cuando del fabricante y/o su funcionamiento exceda de diez minutos consecutivos de operación, sonar innecesariamente bocinas de cualquier vehículo, de motor en la vía públicas en área de tranquilidad o residenciales, excepto en los casos que sea como señal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de advertencia de peligro o emergencias, el uso en vehículos particulares de sirenas y bocinas, que por su naturaleza correspondan a los servicios policiales, de ambulancia, bomberos y otros vehículos oficiales o de emergencia, así como a embarcaciones marítimas, la venta de cualquier producto pregonado mediante el uso de sistemas de amplificación en área residencial o de tranquilidad, de tal forma que la emisión de sonido excede a los niveles máximos permisible, el uso de sistemas de altoparlantes o bocinas instalados fijos o en vehículos, con cualquier utilidad, que excedan los límites establecidos por esta Norma.

Segundo: Autorizar, como al efecto Autorizamos, A la administración Municipal, a través del departamento correspondiente, a practicar las visitas, inspecciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma, Las transgresiones o violaciones a las disposiciones de esta Norma, podrá ser sancionada a través de los mecanismos judiciales consignados en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales (Ley 64-00), y sus reglamentos.

Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos, Que la presente resolución sea remitida a la administración Municipal para los fines del lugar.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel, mediante instancia del cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 61-2004, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este.

2.2. En este sentido, pretenden que se declare inconstitucional la Resolución núm. 61-2004, dada en la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 61-2004, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), contra la cual se formula alegada violación a los numerales 5 y 12 del artículo 8 y el artículo 46 de la Constitución de la República de mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuyo texto prescribe lo siguiente:

Art. 8:

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

12.- La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

Art. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 61-2004, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este, bajo los siguientes alegatos:

4.1.1. *Que conjuntamente con Súper Bodega Dotel coexisten de la misma manera lícita, y en el mismo sector otros establecimientos (...), sin que hasta ésta fecha hayan sido molestados, citados o emplazados por la misma Junta de Vecinos o por el Mismo Ayuntamiento o Por ninguna otra Autoridad. De lo cual por fuerza se desprende que es un acta de carácter inconstitucional de predisposición en contra de la Súper Bodega Dotel, se supone que todos somos iguales ante la ley, y que la misma se debe de aplicar o a todos o a ninguno.*

4.1.2. *Que (...) la presente resolución sirvió de fundamento para el apoderamiento al Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Este, en principio por el señor William Leonel Dotel Pérez y Super Bodega Dotel, y luego por la Junta de Vecinos Sol Naciente y por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, el cual Tribunal dictó la Sentencia Contentiva de la Resolución objeto de la presente acción Constitucional, la cual es discriminatoria ya que persigue indiscriminadamente a un ciudadano y su negocio erigido lícitamente, no así a los otros negocios existentes en el mismo sector.*

4.1.3. *Que la resolución impugnada es a todas luces inconstitucional toda vez que atenta contra el principio de la libertad de comercio, empresa e industria, consignado en el inciso 12 del capítulo 8 de la Constitución de la República; se torna más grosera porque atenta con la libertad de empresa y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el crecimiento de las misma, al pretender restringir el funcionamiento de una de ellas, dentro del marco de la organización sectorial o municipal.

4.1.4. *Que (...) la resolución atacada el Ayuntamiento, y por vía de consecuencia el Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, limita la posibilidad de que Super Bodega Dotel pueda operar libremente, en tanto que a los demás negocios del sector los dejan que puedan operar libremente y sin cerrar en cristales a su entera discreción, lo que constituye una verdadera discriminación, desigualdad e inequidad.*

4.1.5. *Que no había desigualdad (más hoy si la hay) entre la Super Bodega Dotel y los demás negocios del sector (en virtud de la resolución atacada) no surge de la nada, un negocio se organiza oferta servicios para su clientela, al igual los otros negocios ofertan servicios no tienen ninguna diferencia con las que ofertamos, pero separada en por escasos metros o cuabras en el mismo sector al que se sirve. Los demás no han sido afectados por la resolución de que se trata. De su lado Super Bodega Dotel se encuentra ahora en condición desventajosa ya que sus otros competidores tienen espacio libre, de continuar aplicando la susodicha resolución.*

4.1.6. *Que “la finalidad perseguida con el trato desigual que ha sido objeto Súper Bodega Dotel no es constitucionalmente admisible (...)”.*

5. Pruebas documentales

1. Sentencia dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005), por el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Este, en la cual se ordenó el cumplimiento de la Resolución núm. 61/04, objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 61-04, dictada por la Sala Capitulante del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004).

6. Intervención oficial

6.1. Dictamen del procurador general de la República

6.1.1. En la especie, solo intervino el procurador general de República en la forma que se indica más adelante:

ATENDIDO: A que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra la Resolución 61-2004, del 7 de octubre del 2004, por supuesta violación a la Constitución de la República, instada por el Dr. Marcos Ariel Segura Almonte, en su calidad de representante de los derechos de la Super Bodega Dotel, sin embargo, el estudio de la misma, permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que es criterio de este Despacho, que en virtud de los motivos señalados en la sentencia, se comprueba que el funcionamiento de la Bodega, violentó las normas de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato, poniendo en riesgo la tranquilidad y paz social de las personas residentes en el entorno, aunque el propietario alega que se trata de una bodega que funciona como fuente de trabajo, y que la libertad de empresa constituyen derechos protegidos por la Constitución, entendemos que no obstante este principio, existen otros derechos constitucionalmente protegidos y que son inherentes al ser humano, como lo son la vida, la cual se encuentra indisolublemente ligadas a la paz y a la tranquilidad, y estos son los derechos que revisten mayor prioridad, por cuyas razones, procede rechazar la acción de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En lo relativo a la calidad de los accionantes, es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante escrito del cuatro (4) de mayo de dos mil seis (2006), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12 del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Esto así, al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual los accionantes se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y posteriormente la de dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios, reglas y derechos constitucionales que invocaban los accionantes. A saber:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El argumento de los accionantes de que se contradice la Constitución porque la resolución atacada viola la libertad de empresa, comercio e industria, apoyada en el artículo 8, inciso 12, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Constitución de dos mil diez (2010).

b. La alegación de que se viola la igualdad de la ley para todos establecida en el artículo 8, inciso 12, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de dos mil diez (2010).

c. La aplicabilidad de la ley para lo porvenir, establecida en el artículo 47 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 110 de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos, reglas y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la disposición normativa atacada [Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004)] resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado.

10. Admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En el presente caso, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa es la Resolución núm. 61-2004, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del dos mil cuatro (2004). Mediante dicha resolución se decidió lo siguiente:

Primero: Prohibir, como al efecto prohibimos, la emisión de ruidos en nivel que exceda en diez por ciento 10% los valores límites previamente establecidos en la norma, durante cualquier periodo de mediación no menor de 30 minutos, colocar bocinas fuera de los establecimientos, tales como colmados, colmadones bodegas, discotecas y/o otros establecimientos, utilizar las aceras para tales fines y el lugar debe de opera de manera cerrada con cristal o cualquier otro material que evite la salida de sonido, utilizar las aceras para la colocación de sillas, utilizar planta emergencia a cielo abierto, en zonas de tranquilidad y zonas residenciales, las plantas eléctricas de emergencia cuya operación normal exceda los límites establecidos por la norma debe contar con equipos silenciadores, la circulación de vehículos de motor y motocicletas que no estén equipados con silenciadores que operen adecuadamente y cumplan con los requisitos de esta norma, sonar alarmas en vehículos, edificaciones, así como campanas o artefacto similares cuando del fabricante y/o su funcionamiento exceda de 10 minutos consecutivos de operación, sonar innecesariamente bocinas de cualquier vehículo, de motor en la vía pública, en área de tranquilidad o residenciales, excepto en los casos que sea como señal de advertencia de peligro o emergencias, el uso en vehículos particulares de sirenas y bocinas, que por su naturaleza correspondan a los servicios policiales, de ambulancia, bomberos u otros vehículos oficiales, o de emergencia, así como embarcaciones marítimas, la venta de cualquier producto pregonado mediante el uso de sistemas de amplificación en áreas residencial o de tranquilidad, de tal forma que la emisión de sonido excede a los niveles máximos permisible, el uso de sistemas de alto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parlantes o bocinas instalados fijos, o en vehículos, con cualquier utilidad, que excedan los límites establecidos por esta norma. Segundo: Autorizar, como al efecto autorizamos, a la administración municipal, a través del departamento correspondiente, a practicar a las visitas, inspecciones y comprobaciones que sean necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, las transgresiones o violaciones a las disposiciones de esta norma, podrá ser sancionada de los mecanismos judiciales consignados en la ley general sobre medio ambiente y recursos naturales (ley 64-00), y sus reglamentos.

10.2. Antes de entrar en la valoración de los méritos de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, es necesario establecer la naturaleza de la resolución objeto de la misma, en particular para determinar si se trata de un acto administrativo de alcance general y normativo o, si por el contrario, tiene un alcance no normativo. El análisis anterior es necesario, ya que este tribunal en la Sentencia TC/0041/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) estableció lo siguiente:

En ese orden de ideas, y a partir de los dos (2) precedentes constitucionales asentados por el tribunal y señalados anteriormente, y asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: 1- Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). 2- Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. 3- Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional”.

10.3. Del contenido de la resolución cuestionada se advierte que la misma tiene alcance general y normativo, de manera tal que reúne los requisitos para ser cuestionada, vía la acción directa de inconstitucionalidad, según el precedente anteriormente citado.

10.4. Ciertamente, dicha resolución tiene un alcance normativo y general, en la medida que prohíbe la emisión de ruidos producidos por cualquier persona física o jurídica en general, con la finalidad de preservar la calidad del medio ambiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la alegada violación al principio de igualdad y a la libertad de empresa

11.1. Los accionantes alegan la vulneración del principio de igualdad en su perjuicio, en razón de que son las únicas personas que han sido sancionadas en aplicación de la resolución que nos ocupa. Respecto de este alegato, conviene precisar que en la eventualidad de que lo afirmado por los accionantes fuere cierto, la violación al principio de igualdad no es imputable a la resolución, sino a las autoridades encargadas de aplicar la misma. En tal sentido, se trata de un alegato carente de fundamento y base legal y, en consecuencia, no justifica la declaratoria de inconstitucionalidad pretendida.

11.2. En relación con la violación de la libertad de empresa, el artículo 50 de la Constitución prevé: *El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones.* De manera que la referida libertad de empresa está prevista, de manera expresa, en la Constitución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier acto normativo de alcance general que desconozca la misma incurre en una infracción a la Constitución.

11.3. Los accionantes alegan que la libertad de empresa resulta violada, en razón de que mediante la aplicación de la resolución de referencia se está limitando la posibilidad de que puedan operar libremente. Contrario a lo alegado por los accionantes, la indicada resolución no tiene como finalidad impedir el funcionamiento de los establecimientos comerciales, ya que se limita a establecer reglas dirigidas a garantizar que en los negocios donde se expendan bebidas alcohólicas y se coloque música no se atente contra el medio ambiente y la tranquilidad de las personas que habitan en los lugares donde están establecidos los mismos.

11.4. En el presente caso, es oportuno resaltar que los derechos y las libertades fundamentales no son absolutos. En este sentido, si bien es cierto que la Constitución consagra la libertad de empresa, no menos cierto es que también prevé el derecho a un ambiente sano. En efecto, según el artículo 67.1:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

11.5. Como se advierte, la finalidad de las autoridades que dictaron la resolución cuestionada es garantizar el ejercicio armónico de la libertad de empresa y el derecho a un ambiente sano, lo cual es coherente con los principios y valores del estado social y democrático de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), por haber sido interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004), y **DECLARAR** dicha disposición conforme con la Constitución de la República.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido, en relación al Expediente núm. TC-01-2006-0007, rechazar la acción en inconstitucionalidad interpuesta por William Leonel Dotel Pérez y Súper Bodega Dotel contra la Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004). Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución del dos mil dos (2002) y dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 9 de la sentencia se consigna el título siguiente: “**9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**”. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes:

9.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y posteriormente la de dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios, reglas y derechos constitucionales que invocaban los accionantes. A saber:

d. El argumento de los accionantes de que se contradice la Constitución porque la resolución atacada viola la libertad de empresa, comercio e industria, apoyada en el artículo 8, inciso 12, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrado en el artículo 50 de la Constitución de dos mil diez (2010).

e. La alegación de que se viola la igualdad de la ley para todos establecida en el artículo 8, inciso 12, de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La aplicabilidad de la ley para lo porvenir, establecida en el artículo 47 de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se encuentra consagrada en el artículo 110 de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos, reglas y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la disposición normativa atacada [Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004)] resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado.

4. Según consta en el párrafo anterior, en la sentencia se afirma que: *Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos, reglas y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la disposición normativa atacada [Resolución núm. 61-2004, dictada por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Santo Domingo Este el siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004)] resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado. Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad, mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del presidente de la República, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanzas, a requerimiento del presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), se establece que: “Acto introductorio. El escrito en que se interponga la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que decir que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma, aunque no descartamos la posibilidad de casos excepcionales en los cuales proceda aplicar una Constitución anterior a la vigente.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario